

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Magistrado el presente Medio de Control, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	17001-33-33-003-2019-00406-02
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MARIA ROCÍO RAMÍREZ OSPINA
DEMANDADO	UGPP

De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada el 18 de diciembre de 2020 (No. 14 expediente electrónico juzgado) en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales el 10 de diciembre de 2020, al haberse interpuesto de manera oportuna, es decir, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia, actuación procesal que se efectuó el 11 de diciembre de 2020.

¹ También CPACA

Vencido el término de ejecutoria de la admisión del recurso, y en caso de que no exista solicitud de pruebas por practicar en segunda instancia, según lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, al considerar innecesario citar a audiencia de alegaciones y juzgamiento, **CÓRRASE** traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegaciones de conclusión.

Vencido el término concedido a las partes, el Ministerio Público dispondrá igualmente de diez (10) días para emitir su concepto, sin retiro del expediente.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, a las cuales se les enviará una vez surtido este mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Maestrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 092 de fecha 28 de mayo de 2021. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales, _____



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Magistrado el presente Medio de Control, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	17001-33-39-008-2018-00373-02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	HÉCTOR EMILIO TAPASCO REYES
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y DEPARTAMENTO DE CALDAS

De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante el 11 de diciembre de 2020 (No. 12 expediente electrónico juzgado) en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales el 20 de noviembre de 2020, al haberse interpuesto de manera oportuna, es decir, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia, actuación procesal que se efectuó el 03 de diciembre de 2020.

¹ También CPACA

Vencido el término de ejecutoria de la admisión del recurso, y en caso de que no exista solicitud de pruebas por practicar en segunda instancia, según lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, al considerar innecesario citar a audiencia de alegaciones y juzgamiento, **CÓRRASE** traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegaciones de conclusión.

Vencido el término concedido a las partes, el Ministerio Público dispondrá igualmente de diez (10) días para emitir su concepto, sin retiro del expediente.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, a las cuales se les enviará una vez surtido este mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Maestrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 092 de fecha 28 de mayo de 2021. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales, _____



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Magistrado el presente Medio de Control, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	17001-33-39-008-2019-00003-02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	TELÉSFORO GUTIÉRREZ OCAMPO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y DEPARTAMENTO DE CALDAS

De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante el 17 de septiembre de 2020 (No. 09 expediente electrónico juzgado) en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales el 25 de agosto de 2020, al haberse interpuesto de manera oportuna, es decir, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia, actuación procesal que se efectuó el 03 de septiembre de 2020.

¹ También CPACA

Vencido el término de ejecutoria de la admisión del recurso, y en caso de que no exista solicitud de pruebas por practicar en segunda instancia, según lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, al considerar innecesario citar a audiencia de alegaciones y juzgamiento, **CÓRRASE** traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegaciones de conclusión.

Vencido el término concedido a las partes, el Ministerio Público dispondrá igualmente de diez (10) días para emitir su concepto, sin retiro del expediente.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, a las cuales se les enviará una vez surtido este mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Maestrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 092 de fecha 28 de mayo de 2021. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales, _____



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**

Manizales, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO	17001-23-33-000-2014-00390-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIALES - UGPP
DEMANDADO	MARIO GIRALDO NARANJO Y LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Ingresó a despacho el proceso de la referencia para continuar con el trámite de ley.

ANTECEDENTES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Sociales – UGPP presentó demanda con la finalidad de que se declare la nulidad de la Resolución UGM 013071 del 10 de octubre de 2011, por medio de la cual se reconoció una pensión gracia al señor Mario Giraldo Naranjo.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó se declare que el señor Giraldo Naranjo debe reintegrar las sumas de dinero que recibió por concepto de esta prestación periódica, con el respectivo retroactivo.

Surtido el trámite de ley y luego de contestada la demanda, a través de auto del 25 de marzo de 2021 se resolvieron las excepciones mixtas, pues las de “derechos adquiridos” y “mala fe del actor”, planteadas por el señor Giraldo Naranjo, y la de “falta de legitimación en la causa por pasiva”, propuesta por el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, se difirieron para el momento de dictar sentencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 182A de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el CPACA, estableció la posibilidad de proferir sentencia anticipada en los asuntos de conocimiento de esta jurisdicción en los siguientes casos:

Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

Con fundamento en la anterior disposición, para el despacho están dadas en este caso las condiciones para dictar sentencia anticipada, por lo que procederá, en primer momento, a emitir pronunciamiento sobre la fijación del litigio, para de esta manera determinar con claridad el decreto de pruebas.

Fijación del litigio

Se tiene como hechos relevantes en los que están de acuerdo las partes los siguientes:

- El señor Mario Giraldo Naranjo laboró como docente.
- A través de Resolución nro. 19613 de 2009 se negó el reconocimiento y pago de una pensión gracia al señor Giraldo Naranjo.
- Mediante Resolución nro. UGM 013071 del 10 de octubre de 2011 se revocó la Resolución nro. 19613 del 1º de junio de 2009, y procedió a reconocer y ordenar el pago de una pensión gracia al docente Mario Giraldo Naranjo.

En relación con la teoría del caso de cada uno de las partes se encuentra:

Parte demandante: aseguró que el docente Giraldo Naranjo no tiene derecho a la pensión gracia que le fue reconocida, ya que el interesado no cumplía los requisitos de ley, especialmente el relativo a acreditar 20 años de servicios por la Ley 114 de 1913, toda vez que la vinculación territorial solamente fue por un espacio de 10 años, 1 mes y 6 días, ya que los demás años laborados fueron como docente nacional, y especialmente hizo alusión al periodo comprendido entre el 20 de marzo de 1974 al 8 de febrero de 1977.

Aunado a ello, destacó que al educador se le reconoció una pensión de jubilación por parte del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de Resolución nro. 1618 del 14 de noviembre de 2000, y para su otorgamiento se tuvo en cuenta el tiempo que laboró como docente nacional (20 de marzo de 1974 al 8 de febrero de 1977), lo que demuestra la incompatibilidad con la pensión reconocida por Cajanal, tal como lo ha determinado el Consejo de Estado.

Mario Giraldo Naranjo: afirmó que el reconocimiento de la pensión gracia se realizó de conformidad con la ley, ya que el docente se desempeñó por más de 20 años como educador al servicio de la secretaría de Educación del departamento de Caldas.

Añadió que en la Resolución nro. UGM 013071 del 10 de octubre de 2011, la misma entidad demandante afirmó que no tenía en cuenta los tiempos de servicios prestados del 20 de marzo de 1974 al 8 de febrero de 1977 por ser nacionales, por lo que ahora no puede argumentar que sí fueron incluidos.

Adujo, además, que la pensión legalmente reconocida ingresó al patrimonio del docente, por lo que adquirió el derecho a recibir su mesada pensional, más cuando obró con lealtad, rectitud y de manera honesta.

Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: citó la sentencia SUJ-11-S2 del 21 de junio de 2018 proferida por el Consejo de Estado, e indicó que con base en ella se deben analizar los argumentos expuestos por la UGPP, más cuando los recursos para el pago de la pensión del señor Giraldo Naranjo derivan del Fondo Educativo Regional.

Agregó que en este caso se presenta una falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que los actos administrativos demandados fueron expedidos por Cajanal, sin que la entidad haya tenido injerencia alguna.

En atención a lo anterior, se fijará el litigio a partir de los siguientes interrogantes:

1. ¿El tiempo de servicios como docente del señor Giraldo Naranjo que sirvió para reconocer su pensión gracia es del orden nacional, nacionalizado o territorial?

En el evento de que se determine que la vinculación era del orden nacional, deberá la Sala resolver:

2. ¿Los docentes con vinculación nacional tienen derecho a que se les reconozca la pensión gracia?

En caso de que se concluya que el docente no tenía derecho a la pensión gracia se debe analizar:

3. ¿Hay lugar a que el docente reintegre las sumas de dinero que recibió por concepto de pensión gracia?

Lo anteriores problemas jurídicos se plantean sin perjuicio de que, al momento de proyectar el fallo, se estime conveniente agregar otros puntos de análisis.

Pruebas

Parte demandante: hasta donde la ley lo permita téngase como prueba documental la allegada con la demanda visible de folios 15 a 268 del cuaderno 1.

La parte demandante no pidió pruebas ni en la demanda ni en el escrito de reforma a la demanda.

Parte demandada

Mario Giraldo Naranjo: no aportó ni solicitó la práctica de ninguna prueba.

Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: no aportó ninguna prueba al momento de contestar la demanda.

Realizó la siguiente petición de prueba:

Documental

Pidió se oficie a la entidad territorial departamento de Caldas, para que allegue copia auténtica, integra y legible del expediente administrativo del docente Mario Giraldo Naranjo, así como copia de los administrativos de nombramiento de la mencionada persona.

Considera el despacho que la prueba pedida por la parte demandada es conducente, pertinente y necesaria. En consecuencia, por la Secretaría de la corporación requiérase a la secretaría de Educación del departamento de Caldas para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la recepción del oficio correspondiente, aporte copia auténtica, integra y legible del expediente administrativo del docente Mario Giraldo Naranjo, identificado con cédula de ciudadanía 4.318.623, así como copia de los administrativos de nombramiento de la mencionada persona.

Al tenor del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, el despacho considera que en este caso es posible dictar sentencia anticipada, ya que la prueba documental decretada no es necesario practicarla, por lo que una vez se tenga respuesta sobre la misma se correrá traslado de esta a las partes por el término de tres (3) días para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción. Una vez realizada esta actuación, mediante auto, se correrá el traslado de alegatos correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR EL LITIGIO en los siguientes términos:

1. ¿El tiempo de servicios como docente del señor Giraldo Naranjo que sirvió para reconocer su pensión gracia es del orden nacional, nacionalizado o territorial?

En el evento de que se determine que la vinculación era del orden nacional, deberá la Sala resolver:

2. ¿Los docentes con vinculación nacional tienen derecho a que se les reconozca la pensión gracia?

En caso de que se concluya que el docente no tenía derecho a la pensión gracia se debe analizar:

3. ¿Hay lugar a que el docente reintegre las sumas de dinero que recibió por concepto de pensión gracia?

Lo anteriores problemas jurídicos se plantean sin perjuicio de que, al momento de proyectar el fallo, se estime conveniente agregar otros puntos de análisis.

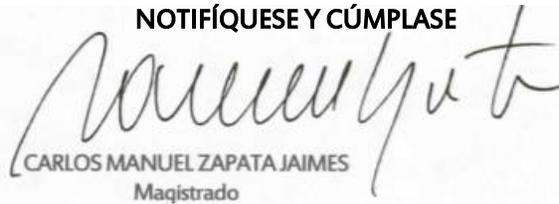
SEGUNDO: TENER COMO PRUEBA de la parte demandante los documentos acompañados con la demanda (fols. 15 a 268 del C.1), los cuales serán valoradas de conformidad con la ley al momento de dictar sentencia.

DECRETAR PRUEBA DOCUMENTAL a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En consecuencia, por la Secretaría de la corporación requiérase a la secretaría de Educación del departamento de Caldas para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la recepción del oficio correspondiente, aporte copia auténtica, íntegra y legible del expediente administrativo del docente, señor Mario Giraldo Naranjo, identificado con cédula de ciudadanía 4.318.623, así como copia de los administrativos de nombramiento de la mencionada persona.

TERCERO: recaudada la prueba documental, por la Secretaría de la corporación, córrase traslado de la misma a las partes por el término de tres (3) días para que puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción. Una vez realizada esta actuación, regrese el expediente a despacho para proferir auto mediante el cual se correrá traslado para alegatos de conclusión.

CUARTO: SE ADVIERTE a las partes que todo memorial debe ser allegado únicamente al correo dispuesto para tal fin, este es, sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a otra dirección de correo electrónico se tendrá por no presentado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica por Estado Electrónico No. 092 de fecha 28 de mayo de 2021.</p> <p>Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.</p> <p>Manizales,</p> <hr/>  <hr/> <p>HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA Secretario</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO	17001-23-33-000-2019-00446-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARÍA MARICEL CARDONA
DEMANDADO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Surtido el traslado de la prueba documental, y al evidenciar el despacho que ninguna de las partes presentó tacha u objeción frente a la misma según constancia secretarial visible a folio 140, la misma se entiende debidamente practicada; los documentos se incorporan al expediente y serán valorados de conformidad con la ley al momento de dictar sentencia.

Al hacerse innecesario en el presente caso realizar audiencia de alegaciones y juzgamientos, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 181 del CPACA, córrase traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión.

SE ADVIERTE a las partes que todo memorial debe ser allegado únicamente al correo dispuesto para tal fin, este es, sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a otra dirección de correo electrónico se tendrá por no presentado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO	17001-23-33-000-2020-00004-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	RAFAEL SEGUNDO AMARALES MANGA
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Surtido el traslado de la prueba documental, y al evidenciar el despacho que ninguna de las partes presentó tacha u objeción frente a la misma según constancia secretarial visible a folio 189, la misma se entiende debidamente practicada; los documentos se incorporan al expediente y serán valorados de conformidad con la ley al momento de dictar sentencia.

Al hacerse innecesario en el presente caso realizar audiencia de alegaciones y juzgamientos, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 181 del CPACA, córrase traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión.

SE ADVIERTE a las partes que todo memorial debe ser allegado únicamente al correo dispuesto para tal fin, este es, sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a otra dirección de correo electrónico se tendrá por no presentado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica por Estado Electrónico No. 092 de fecha 28 de mayo de 2021.
Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario